

**DECRETO N° 1763 - REGLAMENTANDO LA LEY N° 721.-**

SANTA ROSA, 17 de Julio de  
1985.-

**VISTO:**

La Ley n° 721, y

**CONSIDERANDO:**

Que se hace necesaria su reglamentación, a efectos de fijar el procedimiento para su aplicación, determinar las Organismos Administrativos que tendrán a su carga la ejecución de las trámites requeridos así como la prestación de las beneficios establecidas,

**POR ELLO:**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA**

**Artículo 1°.-** Las Servicios de Atención Médica dependientes de la Subsecretaría de Salud Pública brindarán, en forma permanente atención médica gratuita a las beneficiarios de pensiones a la vejez e incapacidad.-

**Artículo 2°.-** Cada Centro Asistencial deberá llevar un Registro actualizado de los beneficiarios de pensiones provinciales a la vejez e incapacidad, a cuyo fi la Dirección de la Familia y el Menor deberá notificar oportunamente las bajas producidas y la incorporación de nuevos pensionados.

**Artículo 3°.-** Los Centros Asistenciales deberán registrar los pensionados que asisten y ,elear un informe trimestral a la Dirección de Medicina Social y Recursos Humanos.

**Artículo 4°.-** Deberá confeccionarse una Historia Clínica a todo pensionado a la vejez e incapacidad internado en cualquier servicio.

**Artículo 5°.-** Será responsabilidad de todo Centro Asistencial orientar y arbitrar las medidas conducentes en los casos en que el

beneficiario de pensión a la vejez e incapacidad deba volver a consultar al médico a necesite ser derivado a servicios de mayor complejidad.

**Artículo 6°.-** Cuando la patología del casa requiera trasladada en ambulancia a un servicio de mayor complejidad, la Subsecretaría de Salud Pública brindará la prestación necesaria, de acuerdo a las normas de derivación vigentes.

Si no fuere imprescindible el traslado en ambulancia, el mismo será cubierto mediante el otorgamiento de pasajes a través de la Dirección de la Familia y el Menor.

**Artículo 7°.-** A los efectos de la contratación a que se refiere el artículo 2° de la Ley n° 721, la misma se realizará por medio de convenios con entidades que nucleen en el ámbito provincial a las empresas funerarias, a efectos de posibilitar uniformidad en el servicio a prestar a la población contemplada en la mencionada Ley. Estas empresas o servicios podrán ser indistintamente del sector privado, como Sindical, Cooperativo, Mutual y cualquier otro que se halle legalmente registrado para ese fin.

**Artículo 8°.-** El Servicio Funerario a que se refiere el artículo 1° de la Ley n° 721, consistirá en:

- a)- Provisión de ataúd;
- b)- Capilla velatoria;
- c)- Carroza Fúnebre Motorizada;
- d)- Automóvil de Acompañamiento;
- e)- Aviso fúnebre en un periódico local;
- f)- Trámites inherentes a la defunción;
- g)-Traslado del cadáver desde donde se produzca el fallecimiento hasta el lugar del velatorio, como así también el traslado post-velatorio.-

**Artículo 9°.-** Los convenios a que se refiere el artículo 7° del presente Decreto, serán celebrados par el Ministerio de Bienestar

Social "ad referéndum" del Poder Ejecutivo.-

**Artículo 10.-** A los fines de la establecida en el artículo 3° de la Ley n° 721, la Dirección de la Familia y el Menor deberá proporcionar a cada Municipalidad o Comisión de Fomento, de un listado de los beneficiarios de pensiones a la vejez e incapacidad residentes en ella y mantener el mismo permanentemente actualizado así también de copias de los convenios que se celebren con las empresas funerarias.-

**Artículo 11°.-** Para gozar de las prestaciones comprendidas en la Ley n° 721 y en el presente Decreto, será ineludible la presentación del carnet que otorga la Dirección de la Familia y el Menor y el documento de identidad del pensionado o incapacitado.-

**Artículo 12°.-** El pago de los Servicios Funerarios será atendido con cargo a la partida presupuestaria Jurisdicción. "F" - Unidad de Organización 3 - Función 410-1-1-11-2 "Servicios", de la Dirección de la Familia y el Menor.

**Artículo 13°.-** El presente Decreto será refrendada por el señor Ministro de Bienestar Social.

**Artículo 14°.-** Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Bienestar Social.